



Barranquilla, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00476-00

PROCESO : EJECUTIVO (Menor)

DEMANDANTE: INVERSIONES FINANGROUP S.A.S.

DEMANDADO : CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO-PROPIEDAD HORIZONTAL

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, de la referencia.

2. HECHOS

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por **INVERSIONES FINANGROUP S.A.S.** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, a fin de que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de \$7.837.680,00 por concepto de factura No.42789
- Por la suma de \$7.837.680,00 por concepto de factura No.43229
- Por la suma de \$7.837.680,00 por concepto de factura No.43703
- Por la suma de \$7.837.680,00 por concepto de factura No.44162
- Por la suma de \$8.461.792,00 por concepto de factura No.44102
- Por la suma de \$8.461.792,00 por concepto de factura No.47410
- Por la suma de \$8.461.792,00 por concepto de factura No.47975

Las sumas anteriores, más intereses moratorios generados a partir del vencimiento de cada una hasta que se verifique su pago total, se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

3. CONSIDERACIONES

En cuanto a que las facturas No. 43229, 43703, 47410, 47975 carecen de la firma del creador.

El artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, señala que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos **621** del Código de Comercio, y **717** del Estatuto tributario, lo siguiente ...

Así mismo señala el inciso final del citado artículo que:

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00476-00
PROCESO : EJECUTIVO (Menor)
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANANGROUP S.A.S.
DEMANDADO : CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO-PROPIEDAD HORIZONTAL
PROVIDENCIA : AUTO – 12/02/2021 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO POR UNAS
FACTURAS Y RECHAZA DEMANDA POR LAS RESTANTES

*“ ... No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la **totalidad** de los requisitos legales señalados en el presente artículo...”.* (Subraya el Juzgado)”

A su vez, el artículo **621** del Código de Comercio señala:

Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

“ ... La firma de quien lo crea.”.

Exigen entonces la normas señaladas que la factura de venta para que sea título valor debe contar con la firma de su creador que en este caso es el emisor.

En efecto, señala el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en su artículo 1º, lo siguiente:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”. (Resalta el Juzgado).

Tratando el tema de la exigencia de la firma del creador de la factura, La Corte Suprema de Justicia en fallo, que decidió una acción de tutela incoada contra el Tribunal de Bogotá Sala Civil, entre otros, por dicha exigencia de la firma del creador de la factura para que prestara mérito ejecutivo, se pronunció negándola por haber correspondido dicha exigencia al estudio propio de las normas sobre la materia. Es así como señaló la Corte Suprema de Justicia en decisión del 18 de mayo de 2012, Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2012-00935-00.

2. *Examinado desde la perspectiva de los derechos fundamentales el fallo objeto de cuestionamiento, la Corte no advierte proceder constitutivo de vía de hecho que comprometa la garantía esencial invocada, como quiera que para adoptar su determinación la Sala accionada se apoyó en un conjunto de razonamientos admisibles a la luz del ordenamiento jurídico, de los que si bien puede disentir la solicitante, lo cierto es que distan de ser caprichosos, subjetivos o arbitrarios, circunstancia que descarta la intervención del Juez Constitucional, pues su labor, no es acometer una nueva valoración del litigio, ni desplazar al funcionario natural en su función privativa de administrar justicia, desconocer o infirmar su competencia, autonomía funcional y el ámbito de sus atribuciones.*

*En efecto, el Tribunal en la decisión materia de censura analizó de entrada la naturaleza y alcance de la acción ejecutiva y de los títulos valores como soporte de la misma, con apoyo en los artículos 619, 621, 772, 774 y 826 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario, precisando que **“(...) de la revisión de cada una de las “facturas” allegadas con el libelo inicial, se advierte que ninguna de ellas cuenta con la firma del creador del título si por esta se***

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00476-00
PROCESO : EJECUTIVO (Menor)
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANGROUP S.A.S.
DEMANDADO : CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO-PROPIEDAD HORIZONTAL
PROVIDENCIA : AUTO – 12/02/2021 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO POR UNAS
FACTURAS Y RECHAZA DEMANDA POR LAS RESTANTES

entiende ‘... la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal’, tal y como enseña el artículo 826 del C. de Co., pues no se advierte del tenor literal de dichos pliegos la imposición de una firma atribuible a Soldher Ltda., ausencia que por ser inadmisibles afecta la eficacia de cada uno de dichos documentos, pues no tienen la virtud de producir efectos de título valor (...). (Resalta el Juzgado).

Analizadas las facturas No. 43229, 43703, 47410, 47975, se aprecia que no tienen la firma de quien la crea, entendiéndose como firma “Signo o escritura manuscrita, normalmente formada por nombre, apellidos y rúbrica, que una persona pone al pie de un escrito o de un documento para identificarse, autorizar el documento, expresar que aprueba su contenido...”; quiere decir, la del vendedor o emisor a que se refieren las normas antes citadas, lo que le resta la calidad de título valor.

La falta de la firma del acreedor en las facturas y la falta de recibido por parte de la entidad demandada, impiden que se pueda librar mandamiento de pago, pues debe estar plenamente identificado las partes dentro del documento, para poder establecer que el vendedor puede exigir el pago de acreencias en su favor, y en contra del deudor demandado.

En relación a las facturas No.42789, 44162 y 44102.

Las citadas facturas reúnen las exigencias de ley, por lo que es procedente librar mandamiento de pago por el valor de las mismas. Sin embargo éste Juzgado no es competente para ello toda vez que el valor de lo pretendido en la demanda se ve reducido al valor de las facturas 42789, 44162 y 44102, lo cual no supera la mínima cuantía.

En efecto, señala el artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: ***“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que ***“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”***, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00476-00
PROCESO : EJECUTIVO (Menor)
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANGROUP S.A.S.
DEMANDADO : CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO-PROPIEDAD HORIZONTAL
PROVIDENCIA : AUTO – 12/02/2021 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO POR UNAS
FACTURAS Y RECHAZA DEMANDA POR LAS RESTANTES

municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado, *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”*; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

Ahora bien, como quiera que las facturas No.42789, 44162 y 44102 si cumplen con los requisitos de Ley, procedería su estudio, tenemos que al realizar la respectiva liquidación por parte del Juzgado, se pudo establecer que el valor de los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda de las facturas de venta No.42789 arrojan el valor de \$2.610.305,00, la factura No.44162 arroja \$2.041.695,00, y la factura No.44102 arrojan el valor de \$1.787.918,00.

Que sumados los intereses moratorios, más los valores por concepto de capital de cada una de las facturas indicadas, arroja el valor de \$30.577.070,00.por valor total de pretensiones de la demanda a fecha diciembre 10 de 2020.

Conforme lo anterior, como quiera que los intereses, se observa entonces, que la suma total arrojada no supera el monto señalado anteriormente de \$35.112.120.00 para las demandas de menor cuantía, por ende la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, por lo que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No librar mandamiento de pago dentro de la demanda incoada por **INVERSIONES FINANGROUP S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las facturas Nos. **43229, 43703, 47410, 47975** por lo antes expuesto.
2. Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía, en atención a que la suma por la cual podría librarse mandamiento de pago es de **\$ \$30.577.070,00**, con relación a las facturas **42789, 44162 y 44102** , siendo esta cuantía de mínima.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00476-00
PROCESO : EJECUTIVO (Menor)
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANGROUP S.A.S.
DEMANDADO : CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO-PROPIEDAD HORIZONTAL
PROVIDENCIA : AUTO – 12/02/2021 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO POR UNAS
FACTURAS Y RECHAZA DEMANDA POR LAS RESTANTES

3. Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
456da3ae87cb2e3e82c7126d2c82df17df647839fc1295e4ff38dac01d72876e
Documento generado en 12/02/2021 03:16:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**